

# Las raíces paganas del derecho de *asylum* en la Iglesia primitiva DE HIS, QVI AD STATUAS CONFVGVINT

The pagan roots of right of *asylum* in the early Church  
DE HIS, QVI AD STATUAS CONFVGVINT

MARCOS JOSÉ DE ARAÚJO CALDAS\*

**Resumen:** El derecho de *asylum* eclesiástico nos remite a una práctica con extensa tradición histórica, cuyo origen se remonta a una época anterior a la Iglesia primitiva. Este artículo tiene por objeto realizar algunas reflexiones sobre el instituto del asilo primitivo, y presentar como hipótesis el uso del *ius imaginum* romano, como una de las fuentes para la comprensión de los orígenes del asilo en las Iglesias primitivas.

**Palabras clave:** Asilo. Iglesia Primitiva. Religión Romana. *Ius imaginum*.

**Abstract:** The Ecclesiastic Law of *asylum* refers to an ancient custom with a long historical tradition which roots date back to a time earlier than the ancient church. This article intends to set down thoughts about the ancient Asyl Law and presents the use of the Roman *ius imaginum* as one of the sources for understanding of the rise of asylum in early Churches.

**Keywords:** Asylum. Early Church. Roman Religion. *Ius imaginum*.

Hasta fines de la década del 70, el asilo eclesiástico figuraba entre las prácticas vigentes legalmente en el Código de Derecho Canónico de 1917 (CIC, §1179), pero con la entrada en vigor del nuevo Código, promulgado en 1983, el derecho de Asilo fue suprimido; sin embargo, sigue siendo una práctica en

---

\* Doutor em História Antiga, Letras Clássicas e Literatura Iberoromânica pela Universidade de Bonn. Professor Associado I de História Antiga e Teoria da História. IM/UFRRJ. E-mail: marcos.caldas@gmail.com

la Iglesia Católica, aunque no sea reconocido por el derecho canónico<sup>1</sup>. Si bien con el desarrollo del Estado Moderno las iglesias perdieron progresivamente la inmunidad y la capacidad de otorgar indultos al margen de la legislación secular, la Iglesia en países europeos continúa acogiendo refugiados en busca de asilo<sup>2</sup>. El número de personas asiladas en Alemania es significativo: solamente entre 2004 y 2009, 232 personas de distintos países solicitaron asilo en suelo alemán a despecho de la autoridad del Estado. Es ésta una práctica que causa frecuentes disputas entre Iglesia y Estado en numerosos países. En algunos casos ocurridos en Alemania, el Ordinario del lugar, o sea, la persona que ejerce la autoridad eclesiástica en una Iglesia es instruido a no informar a la comunidad local sobre la presencia de un asilado, lo que muestra la tensión respecto al derecho de Asilo entre la Iglesia y el Estado.<sup>3</sup> En Francia fue constituida una comisión episcopal para tratar del tema, con importantes avances para la Iglesia<sup>4</sup>.

El asilo eclesiástico ya aparece en el *Codex Theodosianus* (CTh. IX, 44 y 45 sqq.) promulgado por Teodosio II (408-450 d.C.) y confirmado en el *Codex Iustinianus* (527-565), aunque sólo fue instituido, es decir considerado in *Instituto* por la Iglesia, en el Concilio de Orleans (511 d.C.) bajo Clodoveo I (466-511), comprendiendo no sólo el interior del recinto sagrado sino también sus alrededores<sup>5</sup>. Para muchos autores, el asilo sagrado remonta sus orígenes

<sup>1</sup> En el nuevo Código de Derecho Canónico los capítulos dedicados a los lugares y tiempos sagrados (*De loci et temporibus sacris*) se encuentran en el libro IV, parte III, Título I, §§1205-1213, no hay mención de derecho de asilo como en el CIC de 1917.

<sup>2</sup> No hay números exactos pero se calcula que cerca de 43,3 millones de refugiados pidieron asilo en 2009. Datos de l'Agencia UN para refugiados. Disponible en: <<http://www.unhcr.at/navigation-oben/presse/einzelansicht/article/31/unhcr-weltfluechtlingsstatistik-2009-433-millionen-auf-der-flucht.html?PHPSESSID=e39d3d79c470ee0bb597c99623bce2b5>> Acceso en: 31 jul. 2014.

<sup>3</sup> Disponible en: <<http://www.kirchenasyl.de/>> Acceso en: 31 jul. 2014. *WIRD EIN "KIRCHENASYL" ÖFFENTLICH GEMACHT? Ein öffentlich gemachtes "Kirchenasyl" wird in der Regel den Schutz der Betroffenen vor staatlichem Zugriff verstärken und darüber hinaus Mängel im Asylverfahren und Asylrecht verdeutlichen. Deshalb ist es wichtig, mit dem "Kirchenasyl" an die Öffentlichkeit zu gehen. Im Einzelfall aber kann es sinnvoll sein, sich für ein "stilles Kirchenasyl" zu entscheiden, das erst nach Beendigung mediale Aufmerksamkeit erlangt. In jedem Fall aber ist ein "Kirchenasyl", ob öffentlich oder "still", den Behörden bekannt zu machen.*

<sup>4</sup> Disponible en: <<http://www.eglise.catholique.fr/conference-des-veques-de-france/textes-et-declarations/les-enjeux-de-la-reforme-du-droit-dasile-.html>. 2003> Acceso en: 31 jul. 2014.

<sup>5</sup> CONCILIA – CONCILIA AEVI MEROVINGICI (CAM) – T.I. recensuit F. Maassen. *Concilium aurelianense. a. 511, Iul. 10 (CA)*. In: MONUMENTA GERMANIAE HISTORICA (MGH) *inde ab anno Christi quingentesimo usque ad annum millesimum et quingentesimum*. Hannover: Ed. Societas Aperiendis Fontibus rerum germanicarum medii aevi. Legum Sectio III Concilia. Tomus I. 1893. §§ 1-3. La gran innovación de este *concilium* no es tanto el albergue de la Iglesia y las prohibiciones de violación del recinto sagrado, pues estas estaban también previstas en el Codex

a la tradición bíblica, donde está ya presente en el Antiguo Testamento (Ex 21, 13-14, Núm. 35, 9-34, Dt.19 1sqq, 1Rs 1, 50; 2, 28-34 y Js 20, 1 sqq.), pasando directamente al ámbito de la Iglesia en el período Teodosiano en 392 (C. Th. 1, IX, tit. XLV, 1; UNDABARRENA, 1997, p. 209-232)<sup>6</sup>. Después de un gran desarrollo durante la Edad Media, sobre todo en los territorios de mayor influencia romana, el derecho de asilo fue fijado como una prerrogativa de la Iglesia ante el Estado. El Instituto jurídico del asilo eclesiástico tuvo una participación efectiva en la construcción del Derecho Internacional Moderno cristalizada en la noción *sine vi, sed verbo* (sin violencia pero antes con la palabra) (HOLZ, 1998, *passim*).

No obstante y sin menospreciar la existencia de una tradición veterotestamentaria incontestable, el derecho de asilo eclesiástico tiene también fuertes raíces en la tradición pagana, más exactamente greco-romana y, posteriormente, visigótica (OSABA, 2006, p. 299-322). La presencia del derecho de *asylon* en santuarios y templos está documentada en el mundo griego desde la época arcaica donde se garantizaba la inviolabilidad del recinto sagrado (BELLONI, 1984, p. 164-180; DREHER, 1996, p. 79-96; LANDAU, 1994, p. 47-61). Delincuentes de toda suerte, fugitivos de la justicia, esclavos, deudores, extranjeros allí domiciliados buscaban refugio y asilo en templos y santuarios griegos. En el mundo romano, la práctica del asilo está presente en el mito de la fundación de la ciudad de Roma por Rómulo y en inscripciones desde el período helenístico, hasta la época de la influencia romana en Asia Menor (T.Liv. *ab urbe condita* I, 8,5). El término latino *asylum* procede de la palabra griega ἄσυλος, -ον (*asylos*, -on), pero en latín es un sustantivo, al paso que en griego se clasifica como un adjetivo; o sea que se trata de una condición – por supuesto temporal – de un suplicante en busca de refugio. Hay empero, un sustantivo en griego que puede aplicarse a la condición de asilado: ἡ ἄσυλία (*he asyilia*) o la inviolabilidad, la inmunidad, el principio que acompañará el protegido de sus detractores (DREHER, 1996, p. 80).

Los romanos conocerán el derecho de *asyilia* griego ya en el período helenístico. Cuando los romanos penetraron en el Este, en las provincias del Asia Menor, poco a poco se hizo presente la institución del asilo. No obstante,

Theodosianus, sino las sanciones contra el que violase cualquier norma dispuesta, como apartarse de la comunidad católica y no poder recibir los sacramentos de la Iglesia.

<sup>6</sup> Numeros 35:11 עָרֵי מִקְדָּשׁ (ciudades de refugio). No se trata exactamente de un espacio de asilo sino de un local para ocultarse de homicidio.

la costumbre de la inviolabilidad de asilo o las leyes sagradas en los santuarios no evitó el asesinato de las tropas romanas en el santuario de Apolo en Tanagra, durante el conflicto militar con los seléucidas (192 a.C.). Tito Livio en su *Historia de Roma* recoge con aire de protesta la suerte de las tropas romanas, ya que el lugar gozaba del *status* de *asylia*.

*Templum est Apollinis Delium, imminens mari; quinque milia passum ab Tanagra abest; minus quattuor inde milium in proxima Euboeae est mari traiectus. Ubi et fano lucoque ea re(ligione) et eo iure sancto quo sunt templa quae asyla Graeci appellant.* (TITI LIVI – *ab urbe condita*, XXXV 51, Stuttgart 1991)

Delio es un templo de Apolo situado sobre el mar; dista cinco millas de Tanagra, y desde allí a la costa de Eubea más cercana, hay una travesía de menos de cuatro millas por mar. Allí, en el templo y el bosque sagrado, lugares protegidos por el carácter religioso y el derecho de los santuarios que ampara a los recintos llamados ‘asilos’ por los griegos. (T. LIVIUS – *ab urbe condita*, XXXV 51, Stuttgart, 1991.).

Pero situaciones como éstas son excepcionales y no responden a la tradición griega helenística. Una razón común para la concesión de asilo en el período helenístico era la amenaza constante contra las *poleis* griegas, por toda una serie de estados piratas (DREHER, 1996, *ibidem*; van BERCHEM, 1960, p. 21-33). Estas ciudades buscaban proteger el comercio de mercancías y la seguridad jurídica intergubernamental, al garantizar el *a-sylân* (“no arrancar por la fuerza” o “no quitar”) para los extranjeros (STENGEL, 1896, p. 181-186). La creencia de que aquellos que violan la ley sagrada del templo serán castigados por la ira de Dios, se mantuvo viva a lo largo de toda la antigüedad (MORANI, 1983, p. 19-32). La fórmula *hieros kai asylos* (“sagrado e inviolable”) se encuentra a menudo en decretos de asilo (STENGEL, 1896, *ibidem*; DREHER, 1996, *ibidem*). La adjudicación del asilo, así como la de otros privilegios, en la cultura griega, era por este motivo, una herramienta de política de poder, con la cual algunos estados buscaban lograr un grado de inmunidad – al menos para sus santuarios – y un reconocimiento oficial ante un poder más fuerte (PRICE, 1984, p. 191-206; BELLONI, 1984, p. 164-180).

Una manifestación particular del derecho de asilo, es aquella que se practica junto a las estatuas de los emperadores romanos. Una práctica que nos obliga a profundizar en dos cuestiones. La primera se refiere al proceso de desarrollo histórico del derecho de asilo por su origen griego. La segunda, la antigua costumbre del uso de imágenes imperiales como objeto de culto.

Cuestiones que cuentan con abundante bibliografía (BELLONI, *idem*; DREHER, 1996, *ibidem*; LANDAU, 1994, p. 47-61) y que han sido abordadas desde tres perspectivas diferentes:

A) Desde una perspectiva jurídica: En particular los historiadores-juristas, especialmente italianos, se inclinan a analizar la concesión del asilo bajo las estatuas del emperador como un conflicto entre el derecho civil, en especial el derecho de costumbres, y la realidad histórica. En su opinión, la élite recurrió en situaciones de emergencia al *common law*, es decir, a las leyes antiguas para garantizar y mantener su poder (BRUCK, 1949, p. 1-25; BRUTTI, 1973, p. 536-559; GIOFFREDI, 1946, p. 187-191; MANFREDINI, 1986, p. 39-58).

B) Desde una segunda perspectiva, la de los estudios religiosos, algunos investigadores de la religión romana afirman que el punto central en el derecho de asilo es un problema de división entre el derecho sagrado y el secular. Con la expansión romana hacia el Este, a partir del siglo III a.C., se importaron los cultos orientales, lo que se tradujo en importantes cambios en los valores antiguos. El período romano ‘imperial’ es visto como una fase de restauración de estos viejos valores, que favorecerán los conflictos entre las diferentes culturas del Imperio Romano (FALK, 1979, p. 318-319; LANDAU, 1979; p. 319-327; WISMANN, 1979; p. 315-318)<sup>7</sup>.

C) Desde una perspectiva histórica, se considera que el derecho de asilo era un mero pretexto para los intereses económicos. Para muchos ‘*scholars*’ las representaciones imperiales en imágenes de césares han servido a los grupos de poder local, en Grecia y Asia Menor, para mantener las relaciones “diplomáticas” con Roma con el objetivo de garantizar su *status quo* y de esta manera mantener la estabilidad del comercio local (BELLONI, 1984, p. 172-173; van BERCHEM, 1960, p.21-23).

Theodor Mommsen en su libro sobre el derecho penal romano señala que la expresión *asylia* en época republicana no tenía un uso común e incluso que en época imperial tuvo un uso muy restringido. Afirma el erudito alemán:

El derecho romano conoció la paz de los templos, o sea una inviolabilidad especial reconocida a la casa de Dios y a todo lo que en ella se encontrase; así se desprende de la circunstancia por virtud de la cual el robo de los templos, el

<sup>7</sup> Según T. Liv. *Ab urbe condita* I, 8, 4-7 se encuentra ya el *asylum* en la fundación de la ciudad de Roma.

sacrilegium, estaba conminado con mayor pena que el de las casas particulares y el de las casas de la comunidad. Sin embargo, la extensión de esta asyilia a la protección de la persona ante la potestad penal, es decir, la no permisión de detener a un inculpado mientras permaneciese en lugar sagrado, fue un abuso provocado por la constante inseguridad jurídica de la policía griega; abuso en que no incurrió la República romana (MOMMSEN, 1899 [1955], p. 458-459)<sup>8</sup>.

De hecho, el primer caso de asilo en una estatua está documentado en el año 42 a.C., en el Templo de *Divus Julius* en Roma (PEKÁRY, 1985, p. 107-115, 130-131). Algunos autores modernos creen, sin embargo, que el Senado anteriormente, en el año 73 a.C., ya había tenido que enfrentarse a una cuestión similar para el santuario de Didyma en Mileto (Orientis Graeci Inscriptiones Selectae OGIS 473; DREHER, 1996, p. 92; WEINSTOCK, 1971, p. 241-249, 391-413). En todo caso parece seguro que el derecho de asilo en imágenes de césares se introdujo más tarde, quizá entre los años 43-42 antes de Cristo.

Sobre estos principios, el culto al emperador muerto también merece un breve comentario (FISHWICK, 1987, Vol. p. 1, 56-82, 150-168 y Vol. II 1, 388-396, PEKÁRY, 1985, 107-115 y 130-131; WEINSTOCK, 1971, *passim*). El Asilo era un elemento esencial del nuevo orden político conocido como Principado, que fundará Augusto en 27 a.C. El punto de partida fue la deificación de Julio César en el 42 a. C.; la primera *deificatio* donde un difunto romano había sido inscrito como un *divus*. Desde entonces, el culto imperial, y con creciente autoridad el *princeps*, se asociará a la institución del asilo. Aquí es donde el IUS IMAGINUM, es decir, la costumbre de las grandes familias romanas de venerar a los antepasados, se establece y se mantiene en los funerales públicos. Porque a pesar de que el *ius imaginum* fue un privilegio casi exclusivo de la nobleza, – al menos de la nobleza *curulis* (curul – cargo de los magistrados superiores como cónsules, pretores, los más altos ediles, censores, dictadores) –, también tenemos documentada la adoración de retratos y estatuas de políticos populares por los *populi Romani*. Al respecto se puede

<sup>8</sup> MOMMSEN Th., *Römisches Strafrecht*, Darmstadt 1955, unveränd. photomechan. Nachdr. d. Ausg. Leipzig, Duncker Humblot, 1899. – Graz: Akad. Dr.- u. Verl.-Anst., 1955. p. 458-459. “Den Tempelfrieden, die besondere Unverletzlichkeit des Gotteshauses und alles dessen was in demselben sich befindet, kennt das römische Strafrecht wohl insofern, als die Beraubung des Tempels, das sacrilegium schwerer geahndet wird als diejenige des bürgerlichen und des Gemeindehauses; aber die Ausdehnung dieser asyilia auf den Schutz der Person vor der Strafgewalt, die Unzulässigkeit der Verhaftung eines Angeschuldigten, so lange er in dem Heiligtum verweilt, ist ein durch die dauernde Rechtsunsicherheit der griechischen Politien hervorgerufener Missbrauch, von dem die römische Republik sich frei gehalten hat”.

ver el ejemplo del *praetor* para el año 85-84 a.C., Marcus Marius Gratidianus, relatado por Séneca en *De ira*, o por Cicerón en *De officiis* (CRAWFORD, 1968, p. 1-4; BLANK, 1983, p. 536; ROLLIN, 1979, p. 94-195).

– M. Mario a quién el pueblo había erigido estatuas en todas las calles, a quién se le hacía supplicas con incienso y vino (Séneca, *de ira*, III 18).<sup>9</sup>

– No hay duda de que le sirvió de gran gloria. En todos los barrios le levantaron estatuas, y delante de ellas quemaban incienso y cera, y no ha habido jamás hombre más amado por el pueblo (Cícero, *de officiis*, III, 20, 80).<sup>10</sup>

Para la nobleza era particularmente importante, entre los factores sociológicos y políticos el *ius imaginum*. La procesión con las *imagines maiorum* (las imágenes de los ancestros) fue un excelente medio de propaganda para la clase alta. La presencia de las representaciones de los familiares difuntos de las grandes familias, se interpretaba como una reaparición de éstos (*redivivus*) en la vida pública romana, consolidando así su papel como legítimos ancestros (*maiores*) de la comunidad ante el pueblo de Roma (BLANK, 1983, *ibidem*; PEKÁRY, 1985, 107-115, 130-131).

Las imágenes y estatuas fueron en la Antigüedad veneradas en muchas localidades. Era pues una costumbre popular muy conocida. Pero sólo a través de las consagraciones (*consecratio*), las estatuas eran un objeto de culto. La *consecratio* y la *dedicatio* eran nociones próximas y en algunos casos complementarias. Según G. Wissowa, la *consecratio* era

la transferencia válida y permanente de una cosa o una persona, de la esfera de la ley del *ius humanum* hasta a del *ius divinum*, que tiene por consecuencia su clasificación en la categoría del *sacrum*. La *consecratio* fue también en el período imperial un dispositivo cada vez más frecuente (WISSOWA, 1900, p. 896).

Por el acto de la *dedicatio* el oficiante debía entregar un *votum* a una deidad. Por lo tanto, las estatuas eran decoradas y limpiadas, ofreciéndoles comida, regalos e incluso monedas. En el último periodo imperial, era considerado delito de lesa majestad – *crimen maiestatis* – la acción de fundir, causar daño o vender estatuas consagradas al emperador (C. Th. 9, 23, 1).<sup>11</sup>

<sup>9</sup> – M. Mario, cui vicatim populus statuas posuerat, cui ture ac vino supplicabat (...).

<sup>10</sup> – Et ea res, si quaeris, ei magno honori fuit; omnibus vicis statuae, ad eas tus, cerei; (...) Nemo umquam multitudini fuit carior. Traducción de D. Manuel Blanco Valbuena. Disponible en: <<http://www.archive.org/stream/losoficiosdecic00cicegoog#page/n8/mode/1up>> Acceso en: 30 jul. 2014.

<sup>11</sup> C.Th. 9, 23, 1.

Tras la consagración y la dedicación, las estatuas, residencia de los dioses, podían “hacer milagros”, tales como moverse, curar, llorar, sudar, etc.

Según Andreas Alföldy, durante el último siglo de la República el *ius imaginum* fue perdiendo importancia en Roma, pero al contrario ganó notoriedad entre los romanos de fuera de Italia, en especial en el ejército: los soldados portaban los retratos de sus generales rodeados por símbolos de felicidad y salvación (ALFÖLDY, 1970, p. xiii).

No obstante, podemos afirmar que la simple existencia de viejas costumbres en la época de la expansión romana hacia el Este, no fue suficiente para mantener el derecho de asilo tradicional, ya que desde ese momento hubo un cambio definitivo de los viejos valores. Los viejos hábitos y valores se fueron transformando y adaptando a los nuevos tiempos. El derecho de asilo se modificó incorporando ahora las imágenes de los Césares y no sólo el templo o el bosque sagrado, de épocas anteriores. Con la institución de la *consecratio*, tras la muerte del Emperador – una decisión del Senado –, sus estatuas adquieren el mismo carácter que otros objetos sagrados.

Apenas un año y medio después de su muerte, en enero de 42 a.C., César fue elevado por el Senado y por la Asamblea de la plebe al panteón de los dioses y Octavio se aprovechó políticamente de su posición como hijo adoptivo de César.

Debido al hecho que César era un *divus*, Octaviano (40 a. C.), hijo del Dios César, se convirtió así inmediatamente en *Divi Filius* (FISHWICK, 1987, Vol. I p. 11, 56-82, 150-168 y Vol. II, 388-396; WEINSTOCK, 1971, p. 399).

Los *Divi Imperatores* tienen ahora en común con los *nobiles* muertos, la circunstancia de que la persona fallecida entra al servicio de la ideología política y favorece la propaganda imperial. Augusto utilizó claramente su circunstancia de *Divus* César en su lucha por construir su propia posición política. En la ideología política del principado los muertos reaparecerían con fuerza y pujanza. Ahora eran mucho más poderosos de lo que nunca lo habían sido los *nobiles* muertos. Los Césares muertos eran ahora los *Divi Imperatores*: eran elevados a la categoría de dioses.

El respeto por la Tradición y la Religión era de hecho una característica esencial en la época de Octavio y el título *Divi Filius* fue un paso importante en esa dirección y l pertenecía a la tradición más antigua de gran alcance y permitió a Augusto establecer un nuevo orden basado en los viejos valores, mientras que al mismo tiempo otros desaparecían. El derecho de asilo en estatuas de los Césares, y también el valor del *asylon* en el templo griego, se

convertían de esta forma, en los dos filos de una misma espada: de una parte el *ius imaginum*, y de otra el *asylon*. Estos son los dos elementos que encontramos en las Instituciones de Gayo:

No sólo, sino también la mayor aspereza de los señores es restringida por otra constitución de este mismo Emperador [Antonino Pío]; pues él había sido consultado por algunos Gobernadores de Provincia al respecto de esclavos que habían huido para templos de dioses y estatuas del Emperador, y ordenó que si la crueldad de los señores pareciese intolerable, ellos deberían ser compelidos a vender sus esclavos. (GAIUS, *INSTITUTIONES*, I 53).<sup>12</sup>

Por último un hecho también digno de mención es que siglos más tarde, en el *Codex Theodosianus* (438 d. C.) se cristalizó este proceso, que es considerado como la síntesis de la vieja ley de Asilo. Más que una “compilación legal del derecho imperial y de la norma jurídica general” (MAYER-MALY, 1979, p. 1237-1238), el derecho de Asilo en el *Codex* muestra la fuerza de las tradiciones antiguas. No menos digna de referencia, sin embargo, es la mención del derecho de asilo en la iglesia en el mismo *Codex* (C.Th.9.45.0 y sqq. *De his, qui ad ecclesias confugiunt*). Es sentir y saber que la ley de la Iglesia y de los lugares santos de *ius antiquum* ya se hacen presentes. A partir de entonces se vislumbra en el horizonte de la Edad Media otra ley sagrada (C.Th.9.45.0.sq).<sup>13</sup>

#### DE LOS QUE SE REFUGIAN EN LAS ESTATUAS

Emperadores Augustus Valentiniano, Theodosio y Arcadio a Cinegio, prefecto del pretorio.

Aqueles que se refugiam nas estatuas dos imperadores, seja com o objetivo de evitar o perigo\medo, seja por criar hostilidade, não pode ser levado à força\arrancado (do lugar) antes do décimo dia por qualquer pessoa, nem admitimos afastar-se por sua propria conta. Da mesma forma que se estas pessoas tiverem causas justas pelas quais tiveram que fugir até\para as estátuas dos imperadores, eles serão protegidos por leis e estatutos. Mas se também for revelado que eles desejaram por artimanhas criar hostilidades contra seus inimigos, que seja proferida contra eles uma sentença vingadora.

DADO NA VÉSPERA DA NONA DE JULHO (DIA 6 DE JULHO) EM CONSTANTINOPLA, NO ANO DO CONSULADO DO IMPERADOR NOBILÍSSIMO DESIGNADO HONÓRIO E DE EVÓDIO HOMEM ILUSTRÍSSIMO.<sup>14</sup>

<sup>12</sup> *Sed et maior quoque asperitas dominorum per eiusdem principis constitutionem coercetur; nam consultus a quibusdam praesidibus prouinciarum de his seruis qui ad fana deorum uel ad statuas principum confugiunt, praecepit ut, si intolerabilis uideatur dominorum saeuitia, cogantur seruos uendere.*

<sup>13</sup> C.Th.9.45.0.sqq. *De his, qui ad ecclesias confugiunt.*

<sup>14</sup> XLIII. DE HIS, QVI AD STATUAS CONFUGIUNT (VT et rel. – iust. 1, 25)

## Conclusión

En el período imperial el derecho de asilo reconocía otras clases de refugiados, que buscaban asilo al pie de las estatuas de los césares o junto a los templos de los dioses (FISHWICK, 1987, Vol. I 1, 56-82, Vol. II. 1, 388-396; PEKÁRY, *ibidem*; WEINSTOCK, *idem*). En muchos casos, en el período imperial romano el derecho de asilo concedido en templos (como hacían los griegos) o estatuas e imágenes dedicadas al culto imperial, podría sobreponerse al derecho de la autoridad local y hasta provincial o familiar (*ius imaginum*) (ROMAN, 2003, p. 349-361; CRAWFORD, *ibidem*; BLANK, *idem*; ROLLIN, *idem*). La yuxtaposición de varias tradiciones revela una concepción distinta del poder del Emperador que respetaba la inviolabilidad del recinto sagrado. La hipótesis de este trabajo fue apuntar las decisivas contribuciones de la experiencia griega respecto al asilo político y la influencia del *ius imaginum* para la construcción del derecho de asilo eclesiástico, demostrando así que el espacio de asilo se restringía, al menos ideológicamente, al poder del Soberano *ad hoc*, o sea con fines específicos y también *in situ* considerado, algo como un ‘espacio-ausente’ del poder imperial y, más tarde, eclesiástico, en provincias alejadas de Roma; condición que por más increíble que pueda parecer, era necesaria al dominio del poder central.

## Referências

- ALFÖLDY A., *Die monarchische Repräsentation im römischen Kaiserreiche*, Darmstadt 1970, p. XIII.
- BELLONI G.G., *Asylia' e santuari greci dell'Asia Minore al tempo di Tiberio*, in SORDI M. (Hg.), *I santuari e la guerra nel mondo classico*, Milano 1984, p. 172-173;
- Van BERCHEM D., *Trois cas d'asylie archaïque*, in 'Museum Helveticum' 17, 1960, p. 21-33.
- BLANK H., *Gnomon* 55, 1983, p 536 (Resenha.); ROLLIN J.P., *Untersuchungen zu Rechtsfragen römischer Bildnisse*, Bonn 1979.

---

C. Th. IX, 44, 1 (386 Iul. 6). IMPPP. VAL(ENTINI)ANVS, THEOD(OSIVS) ET ARCAD(IVS) AAA. CYNEGIO P(RAEFECTO) P(RAETORI)O: *Eos, qui ad statuas vel evitandi metus vel creandae invidiae causa confugerint, ante diem decimum neque auferri ab aliquo neque discedere sponte perpetimur; ita tamen, ut, si certas habuerint causas, quibus confugere ad imperatoria simulacra debuerint, iure ac legibus vindicentur; sin vero proditi fuerint artibus suis invidiam inimicis creare voluisse, ultrix in eos sententia proferatur.*

DAT. PRID.NON. IVL. CONSTANTINOP(OLI) HONOR(IO) N.P. ET – EVOD(IO) V. C. CONSS.

- BRUCK E.F., *Political Ideology, Propaganda, and Public Law of the Romans: ius Imaginum and consecratio imperatorum*, in 'Seminar VII', The Catholic University of America 1949, ss. 1-25
- BRUTTI M., *La problematica del dolo processuale nell'esperienza romana*, Milán 1973, ss. 536-559
- CRAWFORD M.H. *The Edict of M. Marius Gratidianus*, in 'Proceedings of the Cambridge Philoogical Society' 194 (New Series, 14), Cambridge 1968, ss. 1-4;
- DREHER M., *Das Asyl in der Antike*, 'Tyche' II, 1996.
- FALK Z.W., "Asylrecht II – Altes Testament", in KRAUSE G.-MÜLLER G. (hrsg.), 'Theologische Realenzyklopädie', Berlín 1979, Volume IV.
- FISHWICK D., *The Imperial Cult in the Latin West*, ICLW 4 volumes, Leiden-Nueva York-Kobenhavn-Köln 1987, bes. I 1, ss.56-82, 150-168 und II 1, ss. 388-396);
- GIOFFREDI C., "Ad statuas confugere" in SDHI Fasc. 1-2, 1946, p. 187-191.
- HOLZ, T. Kirchenasyl – Ausweg oder Gebot der Menschlichkeit – Disponible en: <[http://www.torstenholz.de/content/ska.htm#N\\_9](http://www.torstenholz.de/content/ska.htm#N_9)>, 1998. Acceso en: 31 jul. 2014
- LANDAU P., "Asylrecht III – Alte Kirche und Mittelalter", in KRAUSE G.-MÜLLER G. (Org.), 'Theologische Realenzyklopädie', Berlín 1979, Volume IV;
- LANDAU, P. "Traditionem des Kirchenasyls" In: BARWIG, K. und BAUER, D.R. (Org.) - *Asyl am Heiligen Ort*. Ostfildern 1994. (p. 47-61).
- MANFREDINI A. D.- ,Ad ecclesiam confugere', ,Ad statuas confugere', *nell'età di Teodosio I*, in *Atti dell'Accademia Romanistica Constatiniana – VI Convegno Internazionale*, Perugia 1986;
- MAYER-MALY T., 'Codex' in 'Kleine Pauly', München 1979 (Deutscher Taschenbuch Verlag);
- MOMMSEN Th., *Römisches Strafrecht*, Darmstadt 1955, unveränd. photomechan. Nachdr.d. Ausg. Leipzig, Duncker Humblot, 1899. - Graz : Akad. Dr.- u. Verl. - Anst., 1955.
- MORANI M., *Sull'espressione linguistica dell'idea di santuario nelle civiltà classiche*, In : SORDI M. (Org.), *Santuari e Politica nel mondo antico*, Milano 1983 ;
- OSABA, E. – *Deudores y derecho de asilo en la lex visigothorum*. *Revue Internationale des droit de l'Antiquité*, LIII, 2006. p. 299-322.
- PEKÁRY, Thomas – *Das römische Kaiserbildnis in Staat, Kult und Gesellschaft*, Berlin, 1985;
- PRICE, S.R.F., *Rituals and Power (The Roman Imperial Cult in Asia Minor)*, Cambridge, 1984. p. 191-206
- ROMÁN, C. G. *El rescripto de Antonino Pio sobre los esclavos de 'Iulius Sabinus' de La Bética*. *Gérion*. 21, nr. 01, 2003. p. 349-361.
- ROLLIN, Jean P. *Untersuchungen zu Rechtsfragen römischer Bildnisse*. Bonn 1979. (S. 94-195);
- STENGEL P., "Asylon", in RE II, 1896, p. 181-186

- UNDABARRENA, E. V. – “*Utrumque ius*”: *La Institución del derecho de asilo*. Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED – España: nr. 04, 1993. p. 209-232
- WEINSTOCK S., *Divus Julius*, Oxford 1971, s. 399.
- WIßMANN H., Asylrecht I – Religionsgeschichtlich“, in KRAUSE G.-MÜLLER G. (Hgg.), *Theologische Realenzyklopädie*, Berlin 1979, Band IV, ss. 315-318.
- WISSOWA G., “Consecratio”, in RE IV, 1900, p. 896.
- ZANKER, P. *The Power of Images in the Age of Augustus*. Michigan: Ann Arbor, 1988. p. 11 sqq.